AÑO DE 1854. Jueves 13 de abril. NÚMERO 44.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 353.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de Vivero con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

En la causa criminal que en este juzgado y escribanía del Sr. Tojo Montenegro se instruye con motivo del robo hecho de varias prendas de algodones y lanas á Antonio Abella, vecino de San Miguel de Suertes en la Sierra ó Valle de Ancares partido judicial de Villafranca del Vierzo, al parecer por su convecino Vicente Abella, he proveido auto en el dia de ayer mandando entre otras llamar á Vicente Abella mediante se halla ausente por edictos y pregones, y oficiar á V. S. como lo ejecuto para que se sirva ordenar se inserte dicho llamamiento en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo.

Lo que participo á V. S. para que tenga á bien ordenar así se efectúe, y avisarme quedar verificado á fin de que obre en dicha causa los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para los efectos de su referencia. Orense 11 de abril de 1854.—Agustin de Torres Valldeerrama.

NÚMERO 354.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Gefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de enero último á los trasportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Península, donde únicamente podria averiguarse lo que salia para otros de la misma ó se consumia en la localidad, y lo que se extraia para los extrangeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administracion de los portazgos para la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultáran legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exencion, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la índole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por el Real decreto de 17 de enero próximo pasado, al trasporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.ª Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable, para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos trasportasen otros de di-

ferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demas.

5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que ademas de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no le hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854. —Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta de Madrid de 5 de abril n.º 460.*)

NÚMERO 355.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

Don José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de esta villa de Celanova y su partido etc.=Los señores jueces, alcaldes, pedáneos y mas autoridades de esta provincia, sírvanse saber: Que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sigue causa contra José San Miguel (a) Fandela, de Sabucedo de Montes, por robo de un caballo á Angel Ferro, en la que por auto de esta fecha he acordado exortar con VV., como lo hago, á fin de que en cualquier punto donde fuere habido se sirvan proceder á su arresto y conduccion á este juzgado, pues en asi hacerlo administrarán justicia, é yo al tanto me obligo en casos iguales. Dado en Celanova á 4 de abril de 1854.=*José Agustin Magdalena*.=De su orden, *Pablo M. de Porras.*

Señas de José San Miguel. Edad 47 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga afilada, barba cerrada, cara larga afilada, color un poco trigueño; viste pantalon pardo monte negro, chaleco de paño fino, sombrero largo, chaqueta azul con una enmienda en el fondo, borceguies.

NÚMERO 356.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino etc.=Hago público que en el dia de ayer ha sido arrestado Agustin Gonzalez (a) Pingueira, de este partido, por habérsele encontrado un caballo con arreos, que se supone con fundamento haya sido robado ó hurtado por el mismo. En su consecuencia, he dispuesto se inserten sus señales en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, quien podrá presentarse por sí ó por medio de comunicacion oficial de cualquiera autoridad, reclamándole con justificacion de su pertenencia; en la seguridad de que se se le despachará inmediatamente y sin gasto alguno. Carballino abril 7 de 1854. = *Miguel Salgado Membiela*.=De orden del señor juez, *Tomás Benito do Cabo.*

Señales. Un caballo de color castaño oscuro, de 5 años de edad, de 6 cuartas y media de talla menos un dedo, tiene dos cicatrices en los costillares con pelos blancos y otra en el dorso, un albardon castellano con petral de cuero, retranca de paño á la castellana con un freno casi nuevo de valor 10 reales, y dicho caballo 320.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino ect.=Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía de D. Vicente Romero y Villar, Magdalena Gonzalez, vecina de la parroquia de Santa Eugenia de Lobanes, propuso demanda de tercería contra su marido Vicente Valeiras y acredores de este, y por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes é ignorados que tengan que reclamar algunas cantidades contra el referido Vicente Valeiras, acudan a decir de su derecho por medio de procurador del juzgado, por dependencia de la citada demanda, dentro del término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en inteligencia que pasados sin verificarlos se sustanciará en su rebeldía. Y para que llegue á su noticia acordé expedir el presente. Dado en mi audiencia de 29 de marzo de 1854.=*Miguel Salgado Membiela.*

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino etc.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores de Andrés Lage, vecino de Partovia, para que se presenten en esta audiencia á la hora de doce del dia 20 del corriente, en cuya junta ofrece el deudor someter las proposiciones que tenga por mas conducentes para finalizar sin ulteriores gastos el conveniente acomodo, por dependencia de la demanda de tercería interpuesta por su muger Manuela Crespo, mandada ayudar por pobre. Dado en Carballino á 3 de abril de 1854.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *José Goyanes.*

NÚMERO 357.

Idem de Lalin.

El Lic. D. Benito Failde, juez de primera instancia en el partido de Lalin etc.=Hago notorio que en este dicho juzgado por la escribanía del autorizante se instruye causa de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado la noche del 19 de marzo último en la casa de Manuel Salgueiro, de S. Juan de Saidrés, que hasta ahora no fueron descubiertos, cuyos efectos robados y señales que se han podido indagar de los tres reos, se expresan á continuacion, á fin de que siendo habidos unos y otros, los señores jueces, alcaldes y mas autoridades civiles y militares, á quien al efecto se exorta en forma para su captura, se sirvan ponerlos á disposicion de este juzgado competentemente asegurados. Dado en Lalin á 6 de abril de 1854.=*Benito Failde.*=Por su mandado, *Eugenio Andrés Parcero.*

Señas de los reos.

El uno vestia pantalon, chaqueta y chaleco de buen paño, calzaba botas y traia sombrero redondo.

Los otros dos vestian chaquetas y calzones de paño pardo, calzados de zapatos con botines, sombreros ordinarios. El primero tendria la talla de 5 pies, y de edad 50 años. El uno de los dos últimos excedía de los 5 pies, y el otro tenia mayor talla y de menos edad que aquel.

Efectos robados.

Quinientos reales en dinero; una capa paño tarazona color oscuro con bandas de bayeta cruzada, un pantalon y una chaqueta nuevos de paño azul de tina, un mantelo nuevo de paño fino negro, una mantilla de tarazona, alguna carne de cerdo, sus menudencias y grasas.

NÚMERO 358.

Idem de Vivero.

Por el presente llama, cita y emplaza á D. Ignacio Perez, maragato, á D. Antonio Crespo, maragato tambien, un tal Ruperto, castellano, y á otro castellano llamado Antonio, para que al término de nueve dias contados desde esta fecha se presenten en este juzgado y escribanía de número de D. Vicente Rio, por sí ó á medio de procurador con poder bastante á deducir del derecho de que se crean asistidos en el expediente de quiebra presentada por Doña Josefa Fernandez, viuda de D. Juan Vidal, vecina y del comercio que fué de esta villa,

y expediente de concurso que se está sustanciando en este juzgado; en el que está señalado el dia 19 de abril próximo y hora de diez de su mañana para celebrar la primera junta de acreedores, seguros de que se les oirá y guardará justicia; con advertencia de que pasado dicho término los autos y diligencias que por su ausencia ó rebeldía se hagan en los estrados de este juzgado les parará el perjuicio que haya lugar. Vivero marzo 31 de 1854.=*Valentin Metola y Lopez.*=De mandato de S. S., *Antonio Pernas Martinez.*

NÚMERO 359.

Idem de Caldas de Reyes.

D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes.=Por el presente llamo, cito y emplazo á José Lorenzo de Cuchumelo, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Araño, contra quien estoy procediendo criminalmente por el robo cometido en la casa del párroco de Catoira la noche del 31 de enero último, á fin de que dentro de nueve dias que corren desde el de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en esta mi audiencia ó en la cárcel pública de mi juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, que se le oirá en justicia, pues de lo contrario por su ausencia se sustanciará la causa conforme á lo que el derecho tiene prescrito en tales casos. Ruego y encargo á las autoridades, asi civiles como militares, se sirvan desplegar su celo sobre la captura del mismo y remesa á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas personales y trage que pudiera haberse conseguido. Dado en Caldas de Reyes á 30 de marzo de 1854.=*Manuel Fernandez Estevez.*=Por su mandado, *Lic. Vicente Copperi y Pallares.*

Señas personales. Edad como 30 años, barba poca y recortada, color bueno, cuerpo delgado; viste pantalon de gris, chaqueta de paño negro, y á la cabeza unas veces cachucha y otras sombrero calañes.

NÚMERO 360.

Idem de Mondoñedo.

Este juzgado procura la captura de José Pardeiro, de Adelan, cuyas señales se consignan á continuacion, y á la vez le llama, cita y emplaza con término de treinta dias naturales, para que se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que contra el mismo aparecen de la causa que se instruye en este juzgado por inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas; apercibido de que su rebeldía le parará perjuicio, y advertido de serle guardada justicia. Mondoñedo marzo 28 de 1854.=*José Maria Ulloa.*

Señas. Estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba ninguna, cara redonda, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de somonte, chaleco blanco, gorra de lana idem, camisa de estopilla: y fáltale parte del dedo índice de la mano derecha, edad 18 años.

NÚMERO 361.

Idem de Carballo.

Don Manuel del Cristo Varela, juez de primera instancia del partido judicial de Carballo etc.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Suarez, vecino de San Ginés de Entrecruces, y Antonio Suarez, de Santa Marina de Angeriz, ausentes, para que dentro del término de treinta dias, que principiarán á correr y contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presenten en este juzgado y escribanía del infraescrito á responder y deducir lo que á su derecho convenga en la causa que contra ellos se está instruyendo por lesiones inferidas á José Moiño, de Santa Maria de Rus; prevenidos que de no hacerlo se sustanciará aquella en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballo á 30 de marzo de 1854.=*Manuel del Cristo Varela.*=Por su mandado, *José Vazquez.*

NÚMERO 362.

Idem de la Cañiza.

El Lic. D. Ramon Noval, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Perez (a) Tumbon, y á su hijo José, del barrio de Ameijeira parroquia de Filgueira, para que dentro del perentorio término de treinta dias se presenten en la cárcel de este juzgado, de que dará cuenta el alcaide de ello, para responder los cargos que se le hicieren y defenderse de ellos conveniéndoles en la causa que pende en el mismo y por la escribanía del infraescrito sobre robo de tocino en casa inhabitada de D. Francisco Rodriguez, regidor de este ayuntamiento, que se le oirá y hará justicia en lo que la tuvieren; y dicho término pasado sin hacerlo, todos los autos y diligencias que se ocurran se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia hasta el fallo inclusive, y le pararán tanto perjuicio como si fuese en sus personas. Dado en la Cañiza á 30 de marzo de 1854.=*Ramon Noval.*=Antemí, *Vicente Bocela y Lemos.*

NÚMERO 363.

Idem de Vigo.

Don Joaquin Yañez Rodriguez, abogado de los tribunales de la nacion, alcalde constitucional de esta ciudad de Vigo y juez de primera instancia en vacante de la misma y su partido.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á la fundacion memoria de misas instituida por Pedro Dominguez, de Sabajanes, y su muger Isabel Perez, vecinos que fueron de la parroquia de Santa Cristina de Labadores, y á las agregaciones hechas por D. Jacinto Dominguez, hijo de los mismos, y otro D. Jacinto Dominguez Sacerdote, su nieto, sobre las cuales, y haberse fallecido Don Antonio Jacinto de Prado, vecino que fué de aquella parroquia, que ha poseido algunas de las expresadas fundaciones y agregaciones, se sustancia pleito en este juzgado y por el oficio numerario que egerce el infraescrito, para que dentro del término de treinta dias acudan á deducir en él lo que vieren importarles; con apercibimiento que transcurso se sustanciará el asunto en rebeldía, y parará el fallo que se pronuncie el perjuicio que haya lugar. Dado en Vigo á 27 de marzo de 1854.=*Joaquin Yañez Rodriguez.*=Por su mandado, *Francisco Rodriguez y Silva.*

CONTINÚA *el Real decreto sobre operaciones de Bolsa.*

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio; el socio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones, en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio, en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar ademas cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el artículo 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen pena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien corresponda, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mútuamente, segun los artículos 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de Comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el examen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la Junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y exclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la Junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre en cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes, sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

(Se continuará.)

COMISION DE INMIGRACION

DE JORNALEROS PARA LA ISLA DE CUBA.

Empresa del señor Don Urbano Feijó Sotomayor.
Provincia de Orense.

Como encargado de esta Comision y como buen gallego, tengo el indecible placer de publicar la grata noticia de que el primer tercio, compuesto de 300 jornaleros, arribó á la ciudad de la Habana á las once de la mañana de 5 del mes último con la mayor felicidad. La expedicion con su gefe, capellan y médico entró en la Plaza de Armas, formada de dos en fondo al son de las gaitas con sus capataces al frente de cada 25 hombres. Su uniforme consistía en zapato fuerte, pantalon blanco, saco-lebita de color aplomado, sombrero de paja, un machete de artillero al cinto, y un instrumento de labranza al hombro. Formados frente al Palacio del Excmo. Sr. Capitan general de la Isla, fueron acogidos por S. E. con muestras del mayor afecto y benevolencia, habiéndose dignado revistarlos y dirigir á muchos la palabra, produciendo una dulce sensacion tan feliz como nuevo acontecimiento, segun numerosas correspondencias de aquella ciudad.

Protegiendo sin duda alguna la Divina Providencia la honradez proverbial del gallego y su condicion laboriosa, que forma una de sus estimables virtudes, premió su resolucion inspirada por el amor al trabajo, no teniendo que lamentar la menor desgracia, antes bien concediéndoles una navegacion feliz y coronando con ella los deseos del buen gallego Sr. D. Urbano Feijó Sotomayor, Gefe de la Empresa, que rebosando en júbilo se apresuró á comunicarme tan fausta nueva, encargándome entregue á cada familia de los braceros 20 reales vellon que de su bolsillo particular les regala para un refresco, á fin de que puedan brindar por su buena suerte, de la cual con toda su alma se ocupará. Estas son sus palabras. Al mismo tiempo me anuncia que tan pronto como los inmigrados fijen alguna consignacion mensual para sus familias, se encargará de llevársela á sus casas antes ya de que aquellos tengan ganancias.

Sirvan pues estas noticias de consuelo y satisfaccion á todo buen patricio, y cuenten especialmente las familias de los inmigrados con la generosidad y buen corazon de tan cumplido caballero como lo es el Sr. D. Urbano Feijó Sotomayor, quien me anuncia ha dispuesto comunicar de oficio tan fausta nueva al dignísimo Sr. Gobernador de esta provincia, tributándole las debidas gracias por la cooperacion que le ha dispensado para llevar á cabo su grandioso pensamiento que tantos beneficios habia de reportar al pais y á los individuos inmigrados especialmente.

Orense 11 de abril de 1854.—*José Seijo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.